

Informe Defensorial N° 43/DP

Informe sobre nivelación de pensiones de jubilación de los ex trabajadores de ESSALUD sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530

I. Antecedentes

Ex trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, hoy ESSALUD¹, cuya relación se adjunta como anexo al presente informe, formularon diversas quejas a la Defensoría del Pueblo para que dicha entidad cumpliera con el pago de los reintegros correspondientes a los montos que bajo el concepto de “*bonificación por productividad*” viene otorgando a sus trabajadores en actividad.

Los recurrentes señalaban que no percibían una pensión de acuerdo al *haber total* que recibe un trabajador en actividad en un nivel equivalente al cual cesaron porque ESSALUD no cumple con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la Ley N° 20530 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en las cuales se establecen los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a una nivelación de pensiones.

II. Actuaciones defensoriales

- 2.1. En el período comprendido entre setiembre de 1997 y junio de 1998, la Defensoría del Pueblo recibió reiteradas quejas de ex-trabajadores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 del Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS, hoy Seguro Social de Salud – ESSALUD, quienes reclamaban la nivelación de sus pensiones tomando como referencia las remuneraciones que perciben los trabajadores activos de dicha entidad.
- 2.2. Hasta el mes de abril de 1998 las quejas sobre este tema fueron atendidas en forma individual, solicitándose la información correspondiente a las autoridades de ESSALUD. Posteriormente, considerando que el problema presentado involucraba a todos los ex trabajadores pensionistas de ESSALUD amparados por el Decreto Ley N° 20530, se dispuso a partir de mayo de 1998 el procesamiento conjunto de dichas quejas, de conformidad a lo previsto en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

¹ Mediante Ley N° 27056 de fecha 29 de enero de 1999, se creó el Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS. En el presente informe aludimos a dicha entidad por su actual denominación.

2.3. Ante nuestros requerimientos de información, tanto la Oficina de Normalización Previsional – ONP como ESSALUD brindaron las siguientes respuestas:

- Oficio N° 04792-97/ONP-20530/CVC de 15 de mayo de 1997, mediante el cual indicaron que sobre la nivelación de pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N° 20530 *“cada entidad continuará manteniendo la responsabilidad del pago de pensiones que le corresponden de acuerdo a ley”*.
- Oficio N° 006-GCRH-IPSS-98 de fecha 21 de enero de 1998, del Gerente Central de Recursos Humanos, quien nos informó que *“las bonificaciones otorgadas a los trabajadores activos de la institución, incluida la “bonificación por productividad”, tienen naturaleza extraordinaria, variable en el tiempo, condicionadas a la evaluación del trabajador y se encuentra sujeta a la concurrencia y prestación efectiva de labores y la dedicación en el trabajo, no siendo regulares en su monto, ni permanentes en el tiempo, razones por las cuales no tienen efectos pensionables”*.
- Carta N° 1209-EMG-OCAJ-IPSS-98 de fecha 05 de mayo de 1998, mediante la cual se nos informó que diez de los recurrentes que interpusieron sus quejas contra ESSALUD ante la Defensoría del Pueblo habían iniciado una Acción de Amparo ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público.
- Oficio N° 008-GCRH-IPSS-98 de fecha 22 de mayo de 1998, mediante el cual el señor Juan Carlos Paz Cárdenas, Gerente Central de Recursos Humanos, reiteró que *“las bonificaciones otorgadas a los trabajadores activos de la institución, incluida la “bonificación por productividad”, tienen naturaleza extraordinaria, variable en el tiempo, condicionadas a la evaluación del trabajador y se encuentra sujeta a la concurrencia y prestación efectiva de labores y la dedicación en el trabajo, no siendo regulares en su monto, ni permanentes en el tiempo, razones por las cuales no tienen efectos pensionables.”*
- Carta N° 2267-EMG-GCAJ-IPSS-98 de fecha 17 de agosto de 1998, mediante la cual se nos informó el resultado de las acciones judiciales que sobre la misma materia fueron promovidas por algunos de los recurrentes. Sobre el particular, nos señalaron que en dichos procesos se expedieron sentencias que desestimaron las pretensiones de los recurrentes referidas a la nivelación de pensiones.

2.4. De otro lado, mediante Carta N° 728-GCAJ-ESSALUD-99 del 08 de abril de 1999, el doctor Francisco Grillo Arciniega, Secretario General de

ESSALUD, en su condición de encargado de la Gerencia Central de Asuntos Jurídicos informó que:

- Su institución había promovido la expedición del Decreto Supremo N° 044-99-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 1999, mediante el cual se autorizó a ESSALUD para otorgar una bonificación especial equivalente al 16% del monto de sus pensiones en favor de los pensionistas sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530.
 - Dicha norma los facultó adicionalmente a otorgar una bonificación extraordinaria de trescientos (S/. 300.00) nuevos soles en los meses de marzo y setiembre de 1999. Este beneficio sólo comprendía a aquellos pensionistas que percibían una pensión inferior a mil (S/. 1,000.00) nuevos soles².
 - Adjuntaba una copia de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público que declara improcedente la Acción de Amparo interpuesta por diez de los recurrentes.
- 2.5. Con el propósito de recabar mayor información sobre el tema y plantear algunas alternativas de solución, se sostuvieron diversas reuniones de coordinación sobre los temas materia de las quejas entre funcionarios de la Defensoría del Pueblo y de la entidad quejada. Algunas de las reuniones contaron con la participación de dirigentes sindicales y presidentes de las asociaciones que agrupaban a los recurrentes.
- 2.6. En la reunión de coordinación celebrada el 18 de junio de 1999, los funcionarios de ESSALUD informaron que dicha entidad tenía 15,847 pensionistas, 13,938 de los cuales pertenecían al régimen del Decreto Ley N° 20530. Indicaron también que 2,775 trabajadores activos estaban comprendidos en el mismo régimen pensionario. Finalmente, informaron que entre los trabajadores activos ya no existen cargos equivalentes a los que tenían los pensionistas al momento de su cese, por lo que no era posible elaborar un cuadro de equivalencias con referencia a dichos cargos.
- 2.7. A partir de junio de 1999, los recurrentes presentaron sus reclamos por intermedio del “Centro Unión de Trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social”.

² Esta bonificación no se otorgó a los recurrentes porque su pensión sobrepasaba el monto indicado.

III. Normas aplicables

3.1. Entre las normas generales aplicables al presente caso podemos citar:

- **Decreto Ley N° 20530 del 26 de febrero de 1974:**

El artículo 49° de la mencionada ley establece que las pensiones son renovables cuando:

- a) Al cesar, los hombres cuenten con 30 ó más años de servicios y las mujeres con 25 ó más años de servicios, tengan 60 ó 55 años de edad o más, respectivamente, y no hubiesen sido inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada o destituidos por medida disciplinaria.
- b) Los pensionistas cumplan 80 años de edad, cualquiera fuere el tiempo de servicios por ellos prestados.
- c) La pensión de invalidez se hubiera otorgado como consecuencia del desempeño de sus funciones o del cumplimiento de órdenes recibidas.
- d) La pensión de sobrevivientes provenga de pensión renovable.
- e) La pensión de sobrevivientes se hubiera otorgado como consecuencia del fallecimiento del trabajador como consecuencia del desempeño de sus funciones o del cumplimiento de órdenes recibidas.

Por su parte, el artículo 50° precisa que:

“La renovación de la pensión se efectuará en base a las modificaciones de la Escala de Remuneraciones, se tramitará de oficio, se otorgará por Resolución del Titular del Pliego correspondiente, y regirá a partir del mes siguiente a aquel en que se varíe la citada escala.”

- **Ley N° 23495 de fecha 19 de noviembre de 1982**

En el artículo 1° se establece que la nivelación progresiva de las pensiones se efectuará con lo haberes de los servidores en actividad de las respectivas categorías teniendo en consideración dos reglas:

- a) Se deberá determinar el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado.
- b) Para determinar el importe de la nivelación de pensiones se considera como remuneraciones sólo a la remuneración básica, la complementaria al cargo y las especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar.

Se señala también que los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la transitoria pensionable no se tomarán en cuenta para

establecer la citada diferencia, debiendo abonarse de manera independientemente en ambos casos.

Asimismo, en su artículo 5º se establece que cualquier incremento de remuneraciones que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto.

- **Decreto Supremo N° 015-83-PCM del 18 de marzo de 1983 (Reglamento de la Ley N° 23495)**

Esta norma hace referencia a disposiciones relativas al régimen de pensiones del personal de la Administración Pública. En su artículo 5º se establece que:

“Las remuneraciones a considerar (...) en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones (...) serán las siguientes:

a) Remuneración Básica.

b) Remuneraciones complementarias del cargo.

c) Remuneración Especiales:

1. Condición de Trabajo.

2. Riesgo de Vida.

3. Función Contralora

4. Función Presupuestaria.

5. Por Investigación Universitaria

6. Otros de naturaleza similar que con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”.

- **Decreto Ley N° 25636 del 21 de julio de 1992:**

En su artículo 8º se dispone que los trabajadores del IPSS que continúen dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 tendrán derecho a:

a) La remuneración mensual que les correspondería según el régimen laboral público conforme a la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupa en el Instituto Peruano de Seguridad Social (...)”

b) Las remuneraciones accesorias (...)”

c) La mayor remuneración, la cual tendrá el “carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530 (...).”

- **Ley N° 26835 del 3 de julio de 1997:**

Su Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final señala:

“Las pensiones renovables del Régimen del Decreto Ley N° 20530 obtenidas (...) antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817, se nivelan con los haberes de los servidores en actividad del mismo cargo o cargo equivalente...”

3.2. Entre las normas específicas aplicables al presente caso tenemos:

- **Acuerdo N° 3-38-IPSS-93**, de 23 de diciembre de 1993, a través del cual el Consejo Directivo del IPSS aprobó convalidar con retroactividad al 1 de mayo de 1993 una Bonificación por Productividad a los trabajadores activos (entre el 25% y el 30% de sus remuneraciones).
- **Acuerdo N° 1-16-IPSS-94**, por el cual el Consejo Directivo del IPSS aprobó otorgar una Bonificación por Asistencia, Puntualidad, Permanencia y Productividad efectiva del personal del IPSS a los trabajadores activos (40% de sus remuneraciones).
- **Resolución Suprema N° 019-97-EF**, que aprobó la Política de Bonificaciones del IPSS, estableciendo que la “bonificación por productividad” tiene una naturaleza extraordinaria, variable en el tiempo, condicionada a la evaluación del trabajador y se otorga en función de la concurrencia y la prestación efectiva de labores, la dedicación en el trabajo y la productividad. Añade que no da lugar a variación alguna en la escala remunerativa y que no tiene carácter pensionable para el régimen del Decreto Ley N° 20530.
- **Acuerdo N° 17-6-IPSS-97**, por el cual el Consejo Directivo del IPSS precisa los mismos criterios sobre la Bonificación por Productividad señalados en la Resolución Suprema N° 019-97-EF.
- **Resolución de Gerencia General N° 1104-GG-IPSS-97** de fecha 3 de octubre de 1997 por la cual se resolvió *“Establecer, que a partir de la fecha, la aplicación del Sistema de Evaluación del Personal del IPSS para determinar el monto de la Bonificación por Productividad, queda suspendida, hasta que se redefina el proceso correspondiente”*.

IV. Análisis

4.1. Naturaleza jurídica de una “bonificación por productividad”

En doctrina se considera que la remuneración (elemento del contrato de trabajo que se otorga al trabajador por el sólo hecho de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo) puede estar conformada por un salario base y los complementos salariales. El salario base es la retribución del trabajador fijada por cada categoría profesional, por unidad de tiempo, por unidad de obra o en función de los ingresos o recaudaciones que se obtengan por la empresa.

De otro lado, los complementos salariales (con igual naturaleza salarial), son todas las retribuciones con carácter económico que se otorgan al trabajador en función de determinadas circunstancias tipificadoras. Entre ellas, podemos señalar las que se determinan en función a la calidad o cantidad de trabajo, denominadas primas o incentivos, y las sumas adicionales percibidas por la actividad, asistencia o asiduidad³. En el presente caso consideramos que la “*bonificación por productividad*” sería asimilable a una especie de prima o incentivo.

Las primas o incentivos son generalmente una parte del salario, constituyendo un incremento que se concede al trabajador sobre un monto mínimo ya establecido y en razón a determinados factores, los cuales por lo general consideran el rendimiento. Constituye una forma mixta de retribución, un verdadero salario por tarea en el que se combinan la remuneración por unidad de tiempo y el incremento otorgado en función del mayor rendimiento del trabajador.

La remuneración con prima es una remuneración con un incentivo a través del cual se premia el mayor rendimiento o el mejor resultado, ello presupone la aplicación de un proceso de evaluación del rendimiento a los trabajadores a quienes se otorgará la misma. Esta evaluación se deberá sustentar en criterios razonables y proporcionales al estándar de rendimiento de cada categoría profesional, de manera tal que sea calculada sobre lo que constituye la normal retribución de un trabajador de la misma categoría.

Por ello, su percepción se caracteriza por ser periódica y variable, no sólo en función de los criterios aplicables sino básicamente del rendimiento evaluado.

Finalmente, cabe señalar que la remuneración con prima es un incremento que se concede al trabajador teniendo en cuenta circunstancias especiales que la tipifican⁴, es una remuneración que se

³ Alonso García, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. 470-472

⁴ En estricto su rendimiento cuantitativo y cualitativo.

percibe por la efectiva prestación del trabajo. Es decir, su percepción se debe ciertamente al trabajo, pero la causa determinante es el rendimiento en la prestación efectiva por encima del estándar mínimo, fijado o habitual, exigible en la actividad que sirva como referencia.

4.2. Remuneraciones pensionables en el régimen del Decreto Ley N° 20530

Tal como hemos referido, los artículos 49° y 50° del Decreto Ley N° 20530 establecieron cuáles eran los supuestos y en base a qué remuneraciones se debía efectuar la nivelación de las pensiones que se otorgan en dicho régimen pensionario.

Así, se establece básicamente que procede la nivelación cuando además de contar con los requisitos de edad y tiempo de servicios, se produce una modificación de la escala de remuneraciones.

La Constitución de 1979 estableció en su Octava Disposición General y Transitoria que la pensiones de los cesantes y jubilados de la administración pública con más de veinte años de servicios “se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...”

Esta disposición constitucional fue desarrollada por el artículo 5° la Ley N° 23495, donde se estableció que todo incremento que se “otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en el que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde la servidor en actividad”.

Asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reglamento de la Ley N° 23495, estableció que las remuneraciones a considerar en la determinación del monto en base al cual se procedería a la nivelación de las pensiones serían la Remuneración Básica, las Remuneraciones Complementarias del Cargo y las Remuneraciones Especiales. Dentro de estas últimas considera a las condiciones de trabajo, el riesgo de vida, la función contralora, la función presupuestaria, la investigación universitaria y finalmente “otras de naturaleza similar que con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”.

Se señala también que las remuneraciones indicadas son excluyentes de las que “siendo de similar naturaleza tuviesen diferente denominación”.

El análisis de las normas antes referidas nos lleva a establecer que no toda remuneración es pensionable. Para estos efectos, sólo será

pensionable aquella remuneración que modifica la escala de remuneraciones y corresponde a las señaladas en el Decreto Supremo N° 015-83-PCM (remuneración básica, remuneración complementaria por el cargo y remuneraciones especiales).

Respecto a la enumeración de las remuneraciones que se señalan en el mencionado decreto supremo, cabe señalar que existe una cláusula cerrada respecto a ellas, por cuanto la norma excluye cualquier otra remuneración con denominación distinta, aun en el caso que tengan la misma naturaleza. En este sentido, cuando la norma hace referencia a remuneraciones “... de naturaleza similar que con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto se hayan otorgado o se otorguen en el futuro ...”, debe entenderse que la naturaleza similar se refiere sólo al caso de las bonificaciones especiales señaladas en dicha norma, tales como condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora, función presupuestaria o por investigación universitaria.

Finalmente, cabe apreciar que para efectos de la nivelación de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530, las remuneraciones pensionables tienen como causa determinante el trabajo, en su estándar mínimo, fijo o habitual, exigible en la actividad de cada caso específico.

4.3. La “bonificación por productividad” aprobada por la Resolución Suprema N° 019-97-EF⁵

Es necesario señalar desde un inicio que, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25926 y las leyes del Presupuesto Público para los años 1996 (Ley N° 26553) y 1997 (Ley N° 26706), la Escala y Política de Remuneraciones para cada sector público debe ser fijada por resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

En este marco se expidió en febrero de 1997 la Resolución Suprema N° 019-97-EF, norma reglamentaria que aprobó la Política de Bonificaciones del IPSS, estableciendo una “*bonificación por productividad*” que se percibiría de acuerdo a ciertos condicionantes establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del texto aprobado.

En el numeral 4 de la Política de Remuneraciones aprobada se estipuló expresamente que la “*bonificación por productividad*” no daba lugar a variación alguna en la escala remunerativa y que no tenía carácter pensionable para el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Se determinó de esta manera que la referida bonificación tiene una naturaleza extraordinaria, variable en el tiempo y condicionada a la

⁵ Promulgada el 17 de febrero de 1997.

evaluación del trabajador, quien debe concurrir y prestar efectivamente sus labores; ser diligente en el desarrollo de sus funciones y lograr determinada productividad. Todo ello en función de la estructura de niveles aprobada por la indicada Resolución Suprema.

Considerando lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que la *“bonificación por productividad”* constituiría una prima o incentivo por el rendimiento del trabajador, por cuanto su percepción se sustenta en factores de evaluación razonables.

Asimismo, más allá de la exclusión que dicha norma establece expresamente, es posible afirmar que la citada bonificación no tiene carácter pensionable porque su causa determinante es el rendimiento (en términos de productividad), lo que supone necesariamente la prestación efectiva del trabajo, situación distinta a aquella en las remuneraciones pensionables establecidas en el Decreto Supremo N° 015-83-PCM.

4.4. Aplicación de la “bonificación por productividad” en ESSALUD:

Desde 1993, diversos Acuerdos del Consejo Directivo del IPSS establecieron tres tipos de bonificaciones para los trabajadores activos de dicha entidad: la *“bonificación por productividad”*, la *“bonificación por asistencia, puntualidad, permanencia y productividad”*, y la *“bonificación jefatural”*.

De ellas, la *“bonificación por productividad”*, a pesar de ser en estricto una prima o incentivo a través del cual se premia el mayor rendimiento, y que supone para su aplicación un proceso de evaluación del rendimiento, se otorgó desde un inicio sin una evaluación previa que permitiera establecer no sólo la prestación efectiva de labores del trabajador sino también su dedicación al trabajo y nivel de productividad o rendimiento.

Esta situación hace necesario realizar un análisis que nos permita determinar si en este caso la *“bonificación por productividad”*, otorgada desde 1993 a los trabajadores del IPSS significó un incremento de remuneraciones y si es posible que la misma puede ser considerada como una remuneración computable para efectos de nivelación de pensiones. Especialmente porque durante el desarrollo de la investigación defensorial se nos ha referido que, salvo la evaluación realizada en febrero de 1997, no se estaría cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Política de Bonificaciones aprobada por la Resolución Suprema N° 019-97-EF.

Sobre el particular, en aplicación del principio de la *“primacía de la realidad”*, en virtud del cual se otorga preeminencia a los hechos sobre

los documentos o sobre el contrato, podría argumentarse que en el presente caso habría operado un incremento de remuneraciones, toda vez que serían los hechos los que de manera continuada y obligatoria habrían generado el derecho. Sin embargo, debemos tener presente que este principio no puede contraponerse a lo dispuesto en una norma, toda vez que es sólo un principio orientador para la interpretación de los contratos laborales.

En ese sentido, cabe señalar que el sistema de remuneraciones en el régimen de la actividad pública se funda en el principio de legalidad y, específicamente, a partir de las normas presupuestarias y sus normas complementarias, no siendo aplicable el principio jurídico por el cual es posible realizar todo aquello que la ley no prohíbe.

Dichas normas presupuestarias disponen que todos los gastos del sector público deben estar sujetos a las leyes del Presupuesto Público y, por tanto, no se pueden originar gastos ni pagar remuneraciones o bonificaciones que no se hubieran aprobado por Resolución Suprema, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 25926, no teniendo ninguna entidad pública capacidad ni decisión de gasto en forma unilateral.

Así, conforme al artículo 14° de la Ley N° 26706, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1997, el Ministerio de Economía y Finanzas dictó las normas referidas al proceso presupuestario, normas de austeridad y remuneraciones aplicables a distintos organismos, entre ellos, ESSALUD. Es en ese marco que también aprobó mediante Resolución Suprema N° 019-97-EF la Política de Bonificaciones del IPSS, en cuyo numeral 4 se establece expresamente que la *“Bonificación por Productividad no da lugar a variación alguna de la escala remunerativa”* ni tiene *“carácter pensionable para el régimen del D.L. N° 20530”*.

V. Conclusiones

1. En doctrina las “bonificaciones por productividad” son consideradas como primas o incentivos que generalmente forman parte del salario y constituyen un incremento que se concede al trabajador sobre un monto mínimo previamente establecido y en base a factores que por lo general evalúan el rendimiento del trabajador.
2. Es importante establecer en cada caso particular si los montos que perciben los servidores públicos en actividad tienen “el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto” y son asimilables al concepto de Remuneración Especial regulado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM. La necesidad de esta determinación se sustenta en el hecho que dicho dispositivo establece también que las

remuneraciones consideradas para determinar el monto de la nivelación de pensiones son excluyentes de las que “siendo de similar naturaleza tuviesen diferente denominación”.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de su facultad normativa en materia presupuestal y de remuneraciones del sector público, aprobó mediante Resolución Suprema N° 019-97-EF una “*bonificación por productividad*” para los trabajadores de ESSALUD, señalando expresamente que la misma no tenía carácter pensionable.
4. Debido a que la norma que aprueba el otorgamiento de la “*bonificación por productividad*” señala expresamente su condición de no pensionable no es posible extender este beneficio a los pensionistas de ESSALUD, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debido a que el mismo se encuentra subordinado al principio de legalidad. En tal sentido, tanto por su naturaleza jurídica como por el mandato del dispositivo que lo regula, la “*bonificación por productividad*” no tiene carácter pensionable.
5. Existe la necesidad de exhortar a la Gerente General de ESSALUD para que su representada adecue su actuación a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 019-97-EF, realizando periódicamente las correspondientes evaluaciones de personal.

V. Recomendaciones

EXHORTAR a la Gerente General de ESSALUD para que en atención a lo señalado en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 27056, disponga el cumplimiento del numeral 3 de la Resolución Suprema N° 019-97-EF, realizando para ello las evaluaciones de personal correspondientes que permitan determinar objetivamente el cumplimiento de los factores que se deben considerar para otorgar la “*bonificación por productividad*”.

Lima, junio del 2000

ANEXO

Relación de ex trabajadores de ESSALUD que presentaron quejas a la Defensoría del Pueblo por el tema analizado en el presente Informe Defensorial

Recurrentes	Fecha de presentación de la queja
Guillermo Canessa García	01 de setiembre de 1997
Juan Mera Saavedra	24 de abril de 1997
Máximo Sánchez Mayurí	18 de mayo de 1997
Carlos Malpartida Proaño	30 de agosto de 1997
Ramón Chipoco Mejía	01 de setiembre de 1997
Eduardo Ardiles Márquez	29 de setiembre de 1997
Ruben Cayo Rojas	21 de noviembre de 1997
Rubén Cuba Chávez	21 de enero de 1998
Hugo Garavito Wiese	05 de marzo de 1998
Ernesto Delgado Alvarez	05 de marzo de 1998
Roberto Seminario León	05 de marzo de 1998
Luz Chávez Carrascal	05 de marzo de 1998
Elsa Gaby Seminario León	05 de marzo de 1998
Irma Luz Seminario León	05 de marzo de 1998
Claudio Avilés Sulca	27 de mayo de 1998
Carlos Hernández Dávila	16 de junio de 1998
María Alcantara López	10 de diciembre de 1999
Norma Figueroa Terry	10 de diciembre de 1999